

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-80/2021.

DENUNCIANTE: ANDREA ABIGAIL OLVERA VALDÉS, EN SU CALIDAD DE ENTONCES REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO.

PARTE DENUNCIADA: MOISÉS GUERRERO LARA, OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL; ADÁN VELÁZQUEZ NAVA, OTRORA SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO; ASÍ COMO LAS ENTONCES REGIDORAS Y REGIDORES, GRACIELA SÁNCHEZ MENDOZA, EMA HERNÁNDEZ ARELLANO, JUAN ANTONIO CAMACHO MALAGÓN, SAMUEL CABRERA LAZARINI Y GUILLERMO ROBLES DOMÍNGUEZ, TODOS ELLOS DEL AYUNTAMIENTO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APASEO EL GRANDE Y UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a **08** de febrero de **2022**.

Resolución que da por concluido el procedimiento especial sancionador, iniciado por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de Andrea Abigail Olvera Valdés, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** consistente en el **desistimiento** de la parte denunciante.

GLOSARIO

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia. Se presentó el 10 de febrero de 2021² ante el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por Andrea Abigail Olvera Valdés, en su carácter de otrora regidora del ayuntamiento de Apaseo el Grande, en contra de Moisés Guerrero Lara, entonces presidente municipal; Adán Velázquez Nava, otrora secretario de ayuntamiento; así como las entonces regidoras y regidores Graciela Sánchez Mendoza, Ema Hernández Arellano, Juan Antonio Camacho Malagón, Samuel Cabrera Lazarini y Guillermo Robles Domínguez; todos ellos del ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, por la supuesta comisión de actos que, al parecer de la denunciante, podían actualizar *VPG* en su perjuicio.

1.2. Trámite ante el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y remisión del expediente. El 10 de febrero se radicó y registró bajo el número de expediente 01/2021-PES-CMAG, sin embargo, se declaró autoridad incompetente y ordenó la remisión del expediente a la *Unidad técnica*.

1.3. Trámite ante la *Unidad técnica*. El 11 de febrero recibió el expediente remitido; el 12 siguiente se radicó y registró bajo el número

¹ De las afirmaciones de las personas denunciadas, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Toda referencia de fecha debe entenderse del 2021, a reserva de precisión en contra.

16/2021-PES-CG, reservándose su admisión o desechamiento así como el dictado de medidas cautelares.

1.4. Diligencias de investigación preliminar. La *Unidad técnica* realizó diversos requerimientos a las partes, asimismo ordenó la inspección de la liga electrónica <https://www.facebook.com/145501318942866/videos/219502283243974>, por lo que se obtuvo el ACTA-OE-IEEG-SE-018/2021³.

1.5. Pruebas supervinientes. Las ofreció la actora mediante escrito⁴ presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalando 2 sesiones del ayuntamiento y solicitando la inspección de las 2 ligas electrónicas siguientes y que fue plasmada en el ACTA-OE-IEEG-CMAG-003/2021⁵:

- <https://www.facebook.com/145501318942866/videos/768519287124925>
- <https://www.facebook.com/145501318942866/videos/922517905233653>

1.6. Admisión y emplazamiento. El 20 de mayo, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Unidad técnica* admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, de manera personal, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia de ley y remisión del expediente e informe circunstanciado. En fecha de 28 de mayo, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la presencia de las partes.

³ Consultable de foja 000083 a 000127 del expediente.

⁴ Consultable a foja 000832 a 000834 del expediente.

⁵ Consultable a foja 000873 a 000885 del expediente.

Asimismo, la *Unidad técnica* remitió a este *Tribunal* el expediente 16/2021-PES-CG y su correspondiente informe circunstanciado.

1.8. Desistimiento de la denunciante. Por escrito recibido el 11 de junio, ella manifestó la decisión de hacerlo.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL *TRIBUNAL*.

2.1. Turno a ponencia y radicación. El 23 de junio, se acordó turnar el expediente a la Tercera Ponencia. El 20 de julio, se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-80/2021**.

2.2. Primer requerimiento de ratificación del desistimiento. Por auto de fecha 20 de julio, se le citó a la denunciante para que ratificara el desistimiento presentado.

2.3. Segundo requerimiento de ratificación del desistimiento⁶. Al no comparecer la denunciante para atender al requerimiento mencionado en el punto anterior, por auto de fecha 12 de enero de 2022, se le requirió nuevamente a la actora para que ratificara su escrito de desistimiento, con el apercibimiento de que, de no hacerlo en el término concedido, se tendría por no presentado y se daría continuidad al *PES*.

2.4. Diligencia de ratificación del desistimiento⁷. La denunciante compareció ante este *Tribunal* el día 14 de enero de 2022 para reafirmar su voluntad de desistirse del *PES* iniciado.

Ésta se desahogó de manera personal, considerando el deber de

⁶ Consultable a foja 001118

⁷ Esta diligencia atendiendo a la naturaleza de la materia que se analiza, a los valores y principios que no son disponibles por parte de la denunciante, y que responden a un interés general y a un deber de toda autoridad de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia política de género. De acuerdo con lo sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-82/2021. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

este órgano jurisdiccional de proteger los derechos humanos y fue orientada a conocer si el escrito presentado era de su autoría y si lo manifestado en él es auténtico y derivaba de la manifestación libre y espontánea, o sin coacción alguna, de su voluntad.

Asimismo, se le informaron a la denunciante los efectos que implicaba el desistimiento de sus pretensiones y se le preguntó si estaba conforme con ello, manifestando su voluntad libre de desistirse del asunto y no continuar con su tramitación⁸.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarlo por la *Unidad técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la supuesta comisión de actos que configuran *VPG*, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato y concretamente en el municipio de Apaseo el Grande.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”⁹.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106

⁸ Consultable a fojas 001125 y 001126

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

4. SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.

Por cuestión de orden, se determina lo relativo al **desistimiento** presentado ante la *Unidad técnica* por la denunciante y ratificado ante este *Tribunal*, pues de resultar procedente, se tendría que dar por terminado el *PES*, con efectos de sobreseimiento.

Así, de un análisis de los principios y disposiciones en la materia de acceso a la justicia de las víctimas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que **ellas tienen el derecho a participar activamente en los procedimientos y que las autoridades deben garantizar sus derechos a lo largo de los mismos.**

Sin que pase desapercibido para este Pleno del *Tribunal* lo dispuesto en los artículos 68, fracción IV, y 136, ambos del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el sentido de que no es procedente el sobreseimiento por desistimiento de la parte quejosa o denunciante, entre otros, en los casos en que los hechos materia de la queja o denuncia estén relacionados con *VPG*, como acontece en el presente asunto.

Por lo anterior, es necesaria la aplicación de una metodología basada en la protección de sus derechos, a partir de un enfoque integral y con perspectiva de género, que evite toda posible victimización secundaria, razón por la que no es posible observar a literalidad lo dispuesto en los artículos ya mencionados.

Lo referido, en aras de contar con una interpretación armónica de los derechos de la víctima frente a los derechos que le son disponibles

y del principio dispositivo que rige en el caso de los *PES*, el que reconoce que la víctima puede presentar escrito de desistimiento en la medida en que la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones, realice las diligencias necesarias para cerciorarse de que se trata de un acto libre y espontáneo, sin coacción alguna¹⁰, como se abordará en las líneas siguientes.

Entonces, se tiene que conceptualizar esta figura jurídica y en concreto la forma en la que opera en casos de *VPG*. Así el desistimiento debe entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (denuncia) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

Tal institución procesal presupone que para que el desistimiento pueda surtir efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual la parte actora lo hace.

Aunado a lo anterior, se requiere de un acto de autoridad que determine los efectos del desistimiento y no la mera declaración de la persona interesada. Acto que, atendiendo a la trascendencia de los efectos que implica, impone a quien juzga el deber de cerciorarse de que, efectivamente, es voluntad de la persona demandante desistirse de su acción o pretensión, esto es que existe la voluntad libre y espontánea, sin coacción alguna, previa ratificación del mismo, y no se afecta con ello de manera desproporcionada el interés general tratándose de derechos, principios o situaciones que trascienden la situación individual de las partes.

Con base en lo anterior, se considera que las autoridades que reciban un escrito en el que exista una pretensión de un desistimiento,

¹⁰ Criterio similar fue sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-82/2021. Consultable en la liga https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref7

tratándose de supuestas víctimas de VPG, deberán seguir las directivas y protocolos conducentes, así como una perspectiva de género con la finalidad de evitar una doble victimización o revictimización, para efecto de escuchar y conocer sus planteamientos, garantizando, su plena participación en el proceso y un adecuado análisis contextual. Incluso para dar un seguimiento posterior al caso.

Así lo expone el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, cuando destaca la importancia de “tener en cuenta [...] la ‘inconsistencia’ de las víctimas o el hecho de que se desistan de sus demandas. Esto puede obedecer a muchas razones, por lo que no debe asumirse que la ‘falta de interés’ en continuar con su proceso se debe a desidia o a que los hechos eran falsos. Muchas veces esto puede tener su origen en el temor de que existan consecuencias laborales, económicas o afectar a sus familias y colegas, así como sus aspiraciones políticas y su ejercicio del cargo. Por ello, se debe dar un seguimiento adecuado a los casos que son ‘abandonados’ por las víctimas, ya que este hecho no implica que el riesgo haya disminuido; incluso, puede significar todo lo contrario”¹¹.

En el caso concreto la denunciante presentó queja en los términos ya precisados, de la que se advierte que se duele de diversas acciones llevadas a cabo por varias personas funcionarias públicas, integrantes del ayuntamiento de Apaseo el Grande, durante el desarrollo de la 94 sesión ordinaria del 24 de enero.

Señaló que, se evidencia la comisión de actos que podrían actualizar VPG en su contra, **al impedir el correcto desempeño en su cargo como regidora del ayuntamiento de Apaseo el Grande.**

¹¹ De acuerdo con el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Ed. 2017 (vigente), pag. 73. Consultable en la liga electrónica https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

Se revela además que la entonces regidora, promovió la queja al considerar que se le afectaba directamente **porque se violentaban sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.**

Es válido entonces concluir la postura de la denunciante, en el sentido de que consideró que se veía afectada en un interés propio como persona servidora pública, por encima de alguna prerrogativa o interés colectivo.

Ahora bien, la disponibilidad del derecho controvertido —ejercicio del cargo— **justifica el desistimiento** que autoriza el abandono de una instancia impugnativa, porque equivale no sólo a disponer del proceso, sino también de la potestad presumiblemente vulnerada, en la medida que la persona titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

Esto aplica también en los *PES*, dado que se rigen, de manera preponderante, por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, tal como lo establece la jurisprudencia 22/2013 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹².

Lo anterior, se ve reflejado en la forma de iniciación de los *PES*; pues no obstante la posibilidad de tener origen oficioso, en mayor medida su inicio es la presentación de una denuncia y como en el caso, quien lo hace, alega una afectación propia que desea se le restituya.

Dicha queja debe entenderse como el acto jurídico por el cual se

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

expresa la voluntad de quien promueve, de someter a la jurisdicción, la decisión de la comisión de una posible falta a la normativa electoral que se traduce en un agravio a sus intereses; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando le está permitido a la parte accionante retractarse de dicha voluntad, lo que ocurriría si lo planteado se fundamenta en la pérdida de un derecho que le resulta disponible.

Así, por ejemplo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato establece:

Artículo 129. Las quejas y denuncias por hechos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género podrán ser presentadas por la víctima o víctimas o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las primeras.

Ese consentimiento puede ser expresado *“mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad sustanciadora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento...”*¹³. De forma tal que, si no se presenta ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, previo requerimiento, *“la Unidad técnica no dará inicio al procedimiento respectivo”*¹⁴, salvo que *“se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos”*.¹⁵

Es decir, que como ya se dijo, el principio dispositivo consiste en que corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo —traído a juicio— disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión.

Siendo así que las normas procedimentales deben interpretarse de forma tal que se garantice la protección más amplia de los derechos de las víctimas de VPG, lo que supone analizar el contexto particular de

¹³ Artículo 129 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

¹⁴ Artículo 128 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

¹⁵ Artículo 128 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

cada caso y garantizar su plena participación a fin de que sus pretensiones sean escuchadas con las debidas garantías y bajo estándares especiales que impidan una victimización secundaria o revictimización.

Al mismo tiempo, por ser una persona poseedora de la atribución controvertida, está en aptitud de disponer de esa potestad, lo cual le da la posibilidad de abandonarla, transferirla, cederla o afectarla de alguna forma.

Además, en los casos en que se alegue VPG, problema que también es de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de los hechos y agravios expuestos, evitando procesos de revictimización, invisibilización o normalización de situaciones desfavorables a sus derechos e intereses, con el objeto de evitar la impunidad y garantizar la adecuada reparación, sin que esto imposibilite a la víctima a desistirse en las condiciones y términos que resulten procedentes.

En sentido similar se orienta la jurisprudencia 48/2016 con rubro y texto:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Atendiendo a las circunstancias del presente caso, cabe destacar que en el artículo 370 de la *Ley electoral local* se señala que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por medio de la *Unidad técnica* instruirá que se dé inicio al *PES*, en cualquier momento, **cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con VPG.**

Considerando lo expuesto, en el *PES* instaurado para conocer de presuntos actos de *VPG* tratándose de denuncias de parte ofendida o querrela, inicialmente, rige el principio dispositivo y, en consecuencia, la víctima puede disponer del derecho de acción en la medida en que ello no sea incompatible con el ordenamiento jurídico; aunado al hecho de que la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones de investigación, tiene el deber de realizar las diligencias necesarias para allegarse de más elementos que permitan integrar el expediente y enviarlo a la autoridad resolutora, atendiendo también a otros principios, como el de intervención mínima y exhaustividad en la investigación, que se orientan por el principio inquisitorio.

Así, en el caso concreto, **es válida la decisión de la denunciante de desistirse de la queja intentada contra de Moisés Guerrero Lara, quien fungía como presidente municipal; Adán Velázquez Nava, otrora secretario de ayuntamiento; así como las entonces regidoras y regidores Graciela Sánchez Mendoza, Ema Hernández Arellano, Juan Antonio Camacho Malagón, Graciela Sánchez Mendoza, Samuel Cabrera Lazarini y Guillermo Robles Domínguez, todos ellos integrantes del ayuntamiento de Apaseo El Grande, Guanajuato,** en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés particular, que centró en la posible ***VPG* que afectaba sus derechos políticos en la vertiente de ejercicio del cargo.**

En forma semejante se ha pronunciado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSC-120/2016**¹⁶, así como este *Tribunal* en los expedientes¹⁷ **TEEG-PES-59/2021, TEEG-PES-67/2021, TEEG-PES-121/2021 y TEEG-PES-338/2021**, en los que se ha determinado procedente el desistimiento del *PES* cuando los hechos denunciados tuvieron como finalidad hacer notar la afectación a un derecho particular de una persona y no como una cuestión de interés colectivo.

No es obstáculo para tal afirmación, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya admitido la queja e iniciado el *PES*, pues esto obedece a su naturaleza “híbrida”, lo que otorga una competencia dual, en donde la tramitación e investigación corre a cargo del órgano competente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y es por ello por lo que la substanciación es en esa sede.

Por otro lado, no se deja de analizar la jurisprudencia 8/2009 de *Sala Superior* de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**¹⁸.

Tal postura, en opinión de este órgano jurisdiccional, está dirigida a los medios de impugnación en materia electoral, referidos en el artículo 381, de la *Ley electoral local*, es decir, a) juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; b) recurso de revocación; y c) recurso de revisión. Cuando en el caso se

¹⁶ Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹⁷ Consultable en la liga electrónica: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/sancion.html>

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2009&tpoBusqueda=S&sWord=DESISTIMIENTO,ES,IMPROCEDENTE,CUANDO,EL,MEDIO,DE,IMPUGNACION,ES,PROMOVIDO,POR,UN,PARTIDO,POLITICO,EN,EJERCICIO,DE,UNA,ACCION,TUITIVA,DEL,INTERES,PUBLICO>

trata de un *PES*, con una naturaleza distinta.

Lo anterior, no es obstáculo para que, en atención a otros valores igualmente supremos puedan adoptarse medidas que impliquen una mejor solución a una controversia en favor de las víctimas de *VPG*. Es el caso de las denuncias y procedimientos en esa materia, respecto de los cuales el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia.

No obstante, se aprecia que la denunciante **promovió la queja en defensa de un interés particular**, puesto que su inconformidad radicó, substancialmente, en resentir una afectación en la esfera de sus derechos político-electorales.

Es por ello que en este asunto sólo se advierte ese interés propio y no una acción que tuviera como objeto defender un interés colectivo, pues de advertirse ésta, se orientaría el criterio hacia rechazar su desistimiento.

Conforme a lo expuesto, se considera que el desistimiento de la acción en denuncias por *VPG* es un aspecto, en principio, disponible por la presunta denunciante, aunque está sujeto a diferentes limitaciones, siendo trascendente que en cada caso se ponderen las causas que lo generan y que exista plena certeza de su voluntad, a fin de evitar todo acto de presión o manipulación en su contra con fines personales, políticos y económicos. De no ser así, la presentación de escritos de desistimiento contra su voluntad puede constituir un nuevo proceso de revictimización o victimización secundaria, y constituir otro supuesto de *VPG*.

Por tanto, cuando se trata del desistimiento en materia de *VPG* debe analizarse que se trata de un acto libre y espontáneo, sin coacción alguna, sobre la base ya sea de una nueva valoración de los hechos, o como parte de un proceso previo que implique el reconocimiento de los

éstos por la parte denunciada y la adopción de medidas de reparación sobre infracciones que se persiguen por querrela.

Lo anterior, se inscribe en una perspectiva más amplia donde el desistimiento puede contribuir a facilitar procesos para empoderar a la víctima frente a su propio contexto, **siempre que se trate de una decisión libre.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia 36/2010 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**¹⁹.

Bajo lo planteado, este *Tribunal* determina procedente el desistimiento de la queja, presentado por la denunciante.

Precisamente, porque como se expuso al inicio del apartado, se deben analizar las particularidades de cada asunto, a fin de corresponder a una auténtica evaluación justificada de la actuación del *Tribunal*.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 370, en relación con el numeral 379, fracción I, ambos de la *Ley electoral local*, se debe **sobreseer** en el *PES*, en lo relativo a la supuesta comisión de actos que podrían actualizar *VPG*, dado que el desistimiento de la denunciante tiene como efecto que se tenga por no presentada la queja a la que alude el último de los dispositivos citados, necesaria para iniciar el procedimiento y la consecuente investigación de los hechos ahí expuestos.

Para el sobreseimiento anunciado, resulta aplicable el criterio

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2010&tpoBusqueda=S&sWord=36/2010>

sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**²⁰, es así que se debe decretar la conclusión del *PES* en que se actúa.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se da por terminado el procedimiento especial sancionador con efectos de **sobreseimiento**, dada la procedencia del desistimiento presentado por Andrea Abigail Olvera Valdés.

Notifíquese mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **personal** a las partes y por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto. **Comuníquese** por correo electrónico a quien así lo tenga señalado, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanidad** de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y magistrado electoral por ministerio de ley

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

Alejandro Javier Martínez Mejía, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.-

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-